

CLAVES ÉTICAS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA: INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD E INTEGRIDAD

ETHICAL ISSUES OF APPLYING JUSTICE IN IBERO-AMERICA: INDEPENDENCE, IMPARTIALITY AND INTEGRITY

■ **DR. DAVID ORDÓÑEZ SOLÍS**

Magistrado, España¹

<https://orcid.org/0000-0002-5449-0186>

d.ordonez@poderjudicial.es



Resumen

La Cumbre Judicial Iberoamericana ha acertado al escoger la ética judicial como un ámbito privilegiado de la cooperación internacional porque ha reforzado este mecanismo de legitimación del ejercicio de la función judicial, ha subrayado la importancia de los principios y las virtudes judiciales, y ha impulsado la interpretación institucional de la ética aplicable a los jueces. Con la adopción del «Código iberoamericano de ética judicial» en 2006 se ha facilitado la adopción de códigos éticos allí donde no los había y ha ayudado a vencer las suspicacias hacia este procedimiento de control. La codificación de principios y virtudes ha permitido una mejor sistematización de —y una mayor sensibilidad hacia— aspectos que el más tradicional positivismo había desdeñado, en relación con la independencia de los jueces, como impermeabilización hacia cualquier injerencia externa; la imparcialidad, como manifestación de neutralidad y equidistancia del juez respecto a las partes; o la integridad, cual probidad en la conducta del juez que infunda confianza de los ciudadanos en el poder judicial. La

1 El autor es doctor en Derecho por la Universidad de Oviedo, España, y licenciado especial en Derecho europeo por la Universidad Libre de Bruselas, Bélgica. En el período 2018-2025 fungió como secretario ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

interpretación institucional es necesaria para mantener los códigos en tanto instrumentos vivos que orientan a los jueces en la resolución de dilemas éticos cotidianos trascendentes en su vida profesional; labor que está siendo desarrollada apropiadamente por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Palabras clave: Ética judicial; tribunales de justicia; independencia; imparcialidad; integridad; Estado de Derecho; Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Abstract

The Ibero-American Judicial Summit has been successful in choosing judicial ethics as a privileged area of international cooperation because it has reinforced this mechanism for legitimizing the exercise of the judicial function, has stressed the importance of judicial principles and virtues and has promoted the institutional interpretation of ethics applicable to judges. The Ibero-American Code of Judicial Ethics in 2006 has facilitated the adoption of ethical codes where they did not exist and has helped overcome suspicions towards this control procedure. The codification of principles and virtues has allowed a better systematization and a greater sensitivity towards aspects that the more traditional positivism had disregarded, in relation to the independence of judges, such as imperviousness towards any external interference; with regard to impartiality as a manifestation of neutrality and equidistance of the judge in relation to the parties; or as regards integrity as probity in the conduct of the judge instilling public confidence in the judiciary. Institutional interpretation is necessary to maintain codes as living instruments that guide judges in resolving everyday ethical dilemmas that have significance in their professional lives; This work is being properly developed by the Ibero-American Commission on Judicial Ethics.

Keywords: Judicial Ethics; Courts; Independence; Impartiality; Integrity; Rule of Law; Ibero-American Commission on Judicial Ethics.

Sumario

I. Introducción; II. La ética como mecanismo de legitimación del ejercicio de la función judicial y la Cumbre Judicial Iberoameri-

cana; 2.1. La ética judicial cual medio de control y la resistencia a la adopción de los códigos de conducta; 2.2. La ética judicial y sus efectos en la interpretación del Derecho (sancionador); III. Los principios y las virtudes de la ética judicial: Sistematización en el «Código iberoamericano de ética judicial»; 3.1 Los principios y las virtudes de la profesión del juez; 3.2. La implantación de nuevos códigos y la modificación de los vigentes; IV. La interpretación institucional de los códigos de conducta judicial y la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial; 4.1. La necesidad de la interpretación institucional y sus modelos; 4.2. El acervo ético y su aplicación; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Para las generaciones de juristas formadas durante el siglo xx en el más estricto positivismo jurídico, el ejercicio de la profesión judicial está delimitado por normas jurídicas de la mayor importancia y que se identifican con rapidez: la Constitución y las leyes, cuando se refieren al poder judicial. Difícilmente podía adivinarse que, en el ejercicio de la profesión jurídica, en el que es muy raro utilizar el término o la dimensión moral, a pesar de que sea una cuestión latente en la adopción del Derecho y su aplicación, tendría que hablarse, también, de ética judicial, cuando —como siempre ha sido evidente— hay ámbitos del ejercicio judicial a los que con dificultad llega el Derecho y que, desde luego, no pueden ser obviados (Fuller, 1964).

La evolución política de la sociedad ha exigido, especialmente en lo que va del siglo xxi, una respuesta profesional de los jueces, la cual se ha traducido en la adopción de códigos de conducta o éticos y la generalización de estos, impulsadas por la cooperación internacional. Ello se ha manifestado de manera especial en los «Principios de Bangalore sobre conducta judicial» (2002) y la Convención de Nueva York contra la corrupción (2003), y como consecuencia de la convergencia de las tradiciones del *common law* —tan influido por la proximidad entre el ejercicio de la abogacía y el de la judicatura—, y del *civil law* —en el que se distingue entre el juez como poder del Estado y funcionario especialmente cualificado de este—.

El cambio constatable responde a distintas causas: la influencia y convergencia entre los sistemas jurídicos mencionados, la lucha contra la corrupción en el ámbito internacional y, en fin, las iniciativas

de adopción de códigos de conducta o éticos, respaldados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) («Principios de Bangalore sobre conducta judicial», 2002) o desarrollados en otros ámbitos internacionales regionales («Código modelo iberoamericano de ética judicial», 2006) y, desde luego, los adoptados en los distintos países como ha ocurrido con los «Principios de ética judicial de España» (2016) o el «Código de conducta de los jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos» (2023) (Ordóñez, 2022).

El propósito de este trabajo es exponer los más recientes desarrollos de la ética judicial en América y Europa, e ilustrarlos con una experiencia tan novedosa como fructífera, impulsada por la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI), que agrupa 23 países; de ellos tres europeos (España, Portugal y Andorra) y 20 americanos, que se han propuesto cooperar en materia judicial (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela).

En primer lugar, se hará referencia a la justificación y al alcance de la ética judicial, para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza del procedimiento de control y la resistencia existente en la adopción de este tipo de mecanismos. La experiencia iberoamericana ha servido para impulsar y, al mismo tiempo, facilitar la aprobación de códigos de ética judicial como acredita la experiencia española, en la que la combinación de la presión europea con la americana permitió que un país especialmente suspicaz hacia tribunales que no sean de justicia asimilara una disposición semejante.

En segundo lugar, se abordarán los principios y las virtudes que constituyen los fundamentos de la ética judicial, en particular, la independencia, la imparcialidad y la integridad; para ello se utilizará su formulación en el «Código iberoamericano de ética judicial» (2006) que, inspirándose en la práctica de 15 países americanos, logró una articulación muy brillante de aquellos(as), los(as) que, a su vez, se han reproducido en nuevos códigos de ética judicial adoptados en países como España o República Dominicana, o asumidos en su literalidad por Uruguay.

Y, en tercer lugar, se expondrá cómo se interpretan y aplican estos códigos de conducta mediante comisiones o comités que elaboran importantes acervos éticos, los cuales contribuyen a que los jueces

resuelvan los dilemas morales a que se enfrentan en el ejercicio de su profesión. La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) ha desarrollado una intensa labor consistente en crear una «jurisprudencia ética» que pueda ser utilizada y adaptada a los 23 países de la CJI.

II. LA ÉTICA COMO MECANISMO DE LEGITIMACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

El ejercicio de la función judicial está sometido a control y a un continuo cuestionamiento en la medida en que se trata de un poder del Estado que interviene decisivamente en la vida de los ciudadanos y, aun cuando nadie duda de que la autoridad de los jueces emana del pueblo, por lo general, estos no son elegidos, sino nombrados en atención a su competencia técnica. Por eso, la ética pretende legitimar el ejercicio de la función judicial, pero no deja de ser un procedimiento de control controvertido y al cual los jueces, como instintiva reacción, se resisten.

Como contrapartida, se procura que la ética judicial no interfiera o agrave la aplicación de un procedimiento disciplinario e, incluso, penal, los que actúan como disuasorios de conductas jurídicamente indebidas de los jueces, tipificadas como faltas disciplinarias consistentes en el incumplimiento de los deberes funcionariales más elementales del ejercicio de la función judicial (incompatibilidades, falta de motivación de las resoluciones, ausencia del servicio, retrasos injustificados, etc.), pero también como delitos (prevaricación o cohecho).

Y a esta tarea, de legitimar, pero también de controlar y mejorar el ejercicio de la función judicial, ha dedicado sus esfuerzos la CJI. Cuando se puso en marcha la cooperación internacional en Iberoamérica hubo que buscar ámbitos o materias apropiadas y comunes con las que poder justificar la actuación de este organismo. Las primeras iniciativas cristalizaron en el «Estatuto del juez iberoamericano» (2001) y la «Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano» (2002). En 2004, en la Declaración de Copán (San Salvador), la CJI se propuso «impulsar la elaboración de un «Código modelo iberoamericano de ética judicial» (Castro, 2019, p. 14).

Los trabajos realizados en el seno de la Cumbre en 2005 y 2006, con el apoyo técnico de los dos relatores, el juez argentino Rodolfo L. Vigo y el profesor español Manuel Atienza, permitieron finalmente la adopción del «Código iberoamericano de ética judicial», en Santo Domingo, República Dominicana, el 22 de junio de 2006.

La inspiración de los autores del Código resulta manifiesta: los «Principios de Bangalore sobre conducta judicial» (2002) y los 22 códigos de conducta vigentes en ese momento en 15 países de América Latina.

Hasta ahora, este Código ha sido modificado en dos ocasiones: en Santiago (Chile, 2014), con el fin de introducir reformas procedimentales (los legitimados para consultar a la Comisión); y en Lima (Perú, 2023), donde se añadieron regulaciones sustantivas sobre género y nuevas tecnologías.

El Código se ha mantenido vivo desde 2006 por el empeño y la regularidad en el funcionamiento de la CIEJ (2025).

2.1. LA ÉTICA JUDICIAL COMO MECANISMO DE CONTROL Y LA RESISTENCIA A LA ADOPCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA

Si bien la ética judicial es un mecanismo legitimador de los jueces, no deja de ser un procedimiento de control. Esto ha determinado la resistencia de los jueces a la adopción de códigos de conducta en los distintos países.

Los códigos éticos o de conducta judicial tienen su origen en la tradición anglosajona debido a que la selección de los jueces se hace entre abogados experimentados. En países como los Estados Unidos de América el régimen profesional de los abogados se ha terminado aplicando, *mutatis mutandis*, a los jueces, que no dejan de ser unos abogados cuya carrera profesional culmina con el ejercicio de las funciones judiciales.

En 1909, la corporación norteamericana *American Bar Association* [(ABA), en español Asociación de Abogados Estadounidenses] aprobó los *Canons of Professional Ethics*, aplicables a los abogados. No obstante, el escándalo de un famoso juez, K. M. Landis, quien trató de compatibilizar su cargo con el de comisionado de béisbol (el sueldo anual como juez federal era de 7500 dólares a los que pretendía

añadir los 42500 dólares como comisionado deportivo), terminó con la dimisión del juez federal en cuestión en 1922 y propició que dos años después la ABA, a la vista de un informe elaborado por un comité presidido por el presidente del Tribunal Supremo, extendiese aquellos cánones, que constituyen el origen y la base del sistema ético aplicable a los jueces federales estadounidenses. Cuando se publicó el proyecto «Final Report and Proposed Canons of Judicial Ethics» (1923), el presidente del Tribunal Supremo, William Howard Taft, en calidad de presidente del Comité de Ética Judicial de la ABA recordaba:

El código, sin embargo, no pretende tener fuerza jurídica, es una declaración de estándares, anunciado como una guía y un recordatorio para la judicatura y para la ilustración de otros, en lo que se refiere a lo que la asociación colegial espera de aquellos de sus asociados que asuman la función judicial. (1923, p. 449)

En nuestros días, el sistema estadounidense de ética judicial está proclamado en el *Code of Conduct for United States Judges*, adoptado por la Conferencia Judicial de los Estados Unidos el 5 de abril de 1973, a propuesta de un comité conjunto integrado por jueces y abogados, y que, después de sucesivas reformas, se aplica a todos los jueces federales. La interpretación de este Código se encomienda a un *Committee on Codes of Conduct* de la misma Conferencia Judicial, el que interviene a requerimiento de los jueces, y ha publicado y sistematizado sus dictámenes.

El último hito de esta experiencia típicamente anglosajona ha sido la adopción, el 13 de noviembre de 2023, por los nueve jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de su propio Código de conducta, que, en realidad, tal como se confiesa, pretende ser una adaptación del de los jueces federales (Ordóñez, 2024).

En cambio, en la tradición del *civil law*, las carreras profesionales de jueces y abogados son sensiblemente diferentes y no existe esa comunicación de valores y procedimientos entre ambas profesiones tan propia de los países del *common law*. Solo cuando se empezó a generalizar la adopción de códigos de conducta para funcionarios o servidores públicos, especialmente a raíz del *Informe Nolan*, dirigido al Parlamento británico (Nolan Committee, 1995), se consideró apropiada su adopción por los jueces.

Un hito importante en esta evolución fue la firma, en 2003, de la Convención de Nueva York de lucha contra la corrupción y, en particular, su Artículo 11.1 conforme con el cual:

Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial. (ONU, 2004, p. 14)

En el *Comentario* oficial a dicho instrumento se hace una remisión expresa a «las orientaciones existentes, incluidos los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de 2002».

En la cooperación internacional regional, tanto Europa como América atendieron tales requerimientos convencionales. Así, en el primero de esos espacios geográficos, la creación del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) permitió la adopción de un Plan para los jueces del continente, en el que se incluían las prioridades a la hora de hacer los dictámenes sobre los derechos y las responsabilidades de los jueces, su conducta profesional y ética (2001).

De hecho, en los 27 dictámenes adoptados hasta ahora, el CCJE ha dedicado sus esfuerzos a la dimensión ética del ejercicio de la función judicial, en particular el Dictamen N.º 3 (2002), sobre ética y responsabilidad de los jueces. En el dictamen relativo a la prevención de la corrupción, el propio CCJE considera vital la promoción de una verdadera cultura de integridad en el ámbito judicial y la formación adecuada en comportamiento ético.

El Consejo de Europa ha resumido todos sus esfuerzos a partir de 2010 y ha propuesto la adopción de códigos éticos, interpretados por comisiones o comités, y en los que se distinga lo disciplinario de lo meramente ético.

En América, el esfuerzo de la CJI dio sus frutos con la adopción del «Código iberoamericano de ética judicial» en 2006 y la puesta en marcha de la CIEJ el 1.º de septiembre del propio año.

Independientemente de las tradiciones jurídicas, la nota común ha sido cierta resistencia a la introducción de los nuevos códigos de conducta, tal como se refleja en la experiencia española o, de manera manifiesta, en la del propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Un resultado claro de los efectos conjuntos del Consejo de Europa y de la CJI fue la adopción en 2016 del código de ética judicial de los jueces españoles, denominado *Principios de ética judicial*.

Desde 2005, España había promovido en la CJI la cooperación en materia de ética judicial sin que hubiera visos de que pretendiese incorporar su propio código para los jueces españoles. De hecho, la Constitución de 1978 tiene un Artículo 26 en virtud del cual «se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales» (2018, p. 29). La suspicacia hacia este tipo de tribunales no judiciales creció precisamente como consecuencia de su uso ideológico, en especial, durante la dictadura franquista, hasta el punto de que hoy en día los tribunales de honor han sido erradicados, también, del ámbito militar [Tribunal Constitucional (Sección Segunda), Sentencia n.º 151/1997, de 29 de septiembre de 1997, ponente: Viver Pi-Sunyer (sanción impuesta por tribunal de honor militar)].

En 2013, el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) recomendó que España adoptara un código ético para los jueces nacionales. Finalmente, la presión de los sucesivos informes del organismo comunitario determinó que, en 2016, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) asumiese, primero en febrero, el Código iberoamericano y, en diciembre, los «Principios de ética judicial».

En el caso estadounidense, su Tribunal Supremo, inmerso en numerosos casos de corruptelas, y presionado por la mejor prensa y el Comité para Asuntos Judiciales del Senado, intentó resolver la cuestión con una mera declaración que hizo pública en abril de 2023; sin embargo, en noviembre se vio obligado a adoptar su propio Código de conducta y publicarlo (Andruet, 2024a y 2024b).

En este Código de conducta, el Tribunal Supremo se disculpaba y decía, expresamente, que quería deshacer el malentendido de que, como no había código aplicable al Tribunal Supremo, sus miembros no estaban sometidos a norma ética alguna.

2.2. LA ÉTICA JUDICIAL Y SUS EFECTOS EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO (SANCIONADOR)

El punto de fricción en la adopción de códigos de ética judicial radica en saber cuál será la intensidad del control, en particular, si este reforzará el régimen sancionador disciplinario aplicable a los jueces.

La aplicación de la ética en los distintos países permite distinguir entre varios modelos (el disciplinario, el mixto centralizado y el formalmente dual) (Steidel, 2019) o, por tener en cuenta una perspectiva evolutiva, varias etapas (tradicional, de transición y dual) (XVI Dictamen de la CIEJ, 2021).

En la primera de ellas, tradicional, se prescindía de las consideraciones éticas relacionadas con el ejercicio de la función judicial porque en el más estricto positivismo su estatuto estaría sometido, únicamente, a un marco jurídico; en la segunda, de transición, se produce una confusión entre lo jurídico y lo ético. En ese caso, los detractores o quienes se resisten al cambio temen el empeoramiento del estatuto del juez, asediado por un control que resultaría asfixiante; y en la tercera, dual, se distingue claramente entre lo jurídico y lo ético, sin confusión alguna, lo que determina la existencia de un código de conducta y la aplicación por un comité o una comisión que adopta resoluciones no vinculantes y con consecuencias éticas *stricto sensu*, sin ninguna relevancia jurídica.

La CIEJ (2022) parece apostar, matizadamente, por este modelo cuando señala:

Se puede considerar que el modelo tradicional resulta insuficiente al estimar irrelevante la cuestión ética y el de transición deriva en imperfecto por mezclar responsabilidades jurídicas y éticas. Por ello, el dual se impondría como el mejor modelo al que una sociedad democrática debería aspirar. (p. 28)

La misma opción es asumida por el CCJE que concluye: «Las normas éticas deben distinguirse claramente en Derecho de las conductas indebidas que justifican sanciones disciplinarias» [Dictamen n.º 27, sobre la responsabilidad disciplinaria de los jueces (2024, p. 8)].

Precisamente, y como una concesión a la resistencia de los jueces, incluidos los de los más altos tribunales, en adoptar códigos de conducta, se ha delimitado lo ético y lo jurídico de modo estricto, para

blindar cualquier intento de agravar el derecho disciplinario aplicable a los jueces.

Esto es muy evidente en el caso de los «Principios de ética judicial» de los jueces españoles, en cuyo preámbulo se asegura: «Nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial» (CGPJ, 2016, p. 1), y en la parte dispositiva, referida a la Comisión de Ética Judicial, el Artículo 1.2 prevé:

La actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces y juezas. Tampoco la actividad de la Comisión servirá de referencia o complemento en las actuaciones tendentes a dirimir responsabilidades civiles, penales o disciplinarias, salvo que redunde en beneficio del interesado. (CGPJ, 2016, p. 7)

Ahora bien, esta neta separación entre lo jurídico y lo ético no es exactamente así en la medida en que el propio derecho disciplinario aplicable a los jueces se funda en una determinada moralidad que, abierta o encubiertamente, se aplica en la interpretación que hagan los jueces de las normas sancionadoras. Pero, desde luego, la separación entre ambos aspectos debe mantenerse en el ámbito disciplinario con el fin de respetar el principio de legalidad sancionadora, pero solo cuando el efecto sea agravatorio, no en los supuestos en que la aplicación de la perspectiva ética mitigue el efecto del derecho disciplinario.

Esto tampoco impide una juridificación de lo ético o, incluso, una moralización de lo jurídico de modo que, como consecuencia de los desarrollos éticos, por ejemplo, en relación con el uso de redes sociales, terminen adoptándose nuevos tipos disciplinarios que, como es obvio, deberán introducirse mediante la correspondiente reforma legislativa; y, a la inversa, que como consecuencia de la evolución social, lo que se tipificaba como infracción disciplinaria pierda fuerza normativa y descienda, si acaso, a norma ética o, más bien, sea irrelevante jurídica y moralmente.

En otros ámbitos, sin embargo, no es posible impedir que la nueva interpretación ética termine afectando la solución jurídica que deba darse. Así ocurre, por ejemplo, en materia de abstenciones y recusaciones, o en la compatibilidad de actividades no jurisdiccionales

para las que el juez debe obtener autorización, en particular, las docentes y de investigación.

Sobre este particular, no hay duda de que, por una parte, la interpretación ética ha terminado ensanchando las causas de inhibición de los jueces y, por la otra, la interpretación jurídica ha aceptado nuevas causas de abstención y de recusación no recogidas nominalmente.

En España, por ejemplo, ya empieza a ser habitual en los supuestos de abstención o recusación, tener en cuenta la dimensión ética que el Tribunal Supremo explica así:

Como han destacado múltiples instancias e instrumentos nacionales e internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial, Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, Código Iberoamericano de Ética Judicial y Principios de Ética Judicial de España) los jueces no solo deben satisfacer criterios objetivos de imparcialidad, sino que, además, debe de verse que son imparciales. (Tribunal Supremo de España, 2022, p. 3)

Del mismo modo, en lo que se refiere a la armonización por el juez de su función profesional con actividades extrajudiciales, la interpretación ética determina en gran medida una mayor o menor laxitud a la hora de adoptar decisiones jurídicas sobre compatibilidad o incompatibilidad (Tribunal Supremo de España, 2013).

En cambio, en aquellos supuestos en que los dilemas éticos estén resueltos jurídicamente en el ordenamiento de un Estado miembro de la CJI y, por tanto, parte en el «Código iberoamericano de ética judicial», el eventual dictamen de la CIEJ no le resultaría aplicable, especialmente, si fuese contrario a la solución jurídica.

Esto es lo que ocurrió, por ejemplo, cuando la CIEJ emitió el Tercer dictamen, de 10 de noviembre de 2016, sobre la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas, a requerimiento de la Suprema Corte de Uruguay y del que fuera ponente Fernando Castro Caballero, y en España la cuestión planteada ya había sido resuelta por la jurisprudencia:

En un asunto que finalmente resolvió el Tribunal Supremo español en su sentencia de 31 de marzo de 2011 (recurso

n.º 123/2010, ES:TS:2011:2111, ponente: Conde Martín de Hijas) se confirma la decisión administrativa de denegar la solicitud de compatibilidad presentada por un magistrado en ejercicio de Barcelona que deseaba ejercer el cargo de vocal de Comité de Apelación de Real Federación de Fútbol por considerar que tal actividad suponía un ejercicio de una jurisdicción ajena al Poder Judicial y que, a su vez, esta justicia deportiva tenía unas funciones de naturaleza jurídico-pública que determinaban la incompatibilidad con el ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria. (CIEJ, 2016, p. 2)

El dictamen concluye:

La participación de jueces o magistrados activos en órganos jurisdiccionales de asociaciones deportivas privadas del fútbol constituye una incompatibilidad ética que desconoce los mandatos axiológicos contenidos en el Código Modelo de Ética Judicial y el Estatuto del Juez Iberoamericano o cuando menos implica incursionar en situaciones en que la infracción a sus normas se hace probable o inevitable. (CIEJ, 2016, p. 24)

III. LOS PRINCIPIOS Y LAS VIRTUDES DE LA ÉTICA JUDICIAL: SISTEMATIZACIÓN EN EL «CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL»

La sistematización de los principios y las virtudes que constituyen el núcleo de la ética profesional en la vida pública la llevó a cabo el *Comité Nolan* (1995) que consagró estos siete principios: *selflessness, integrity, objectivity, accountability, openness, honesty y leadership*; cuyos equivalentes en español, dado su contenido, serían imparcialidad, integridad, objetividad, responsabilidad, transparencia, lealtad y ejemplaridad. Ahora bien, los principios y las virtudes para el ejercicio de la profesión de juez tienen que adaptarse y lo pueden hacer en torno a la independencia, imparcialidad e integridad (Sancho, 2022).

El «Código iberoamericano...» ha tenido el acierto de reproducir los anteriores principios, pero, al mismo tiempo, ha profundizado en otros y, particularmente, en algunas virtudes propias de los jueces (Castro, 2019).

Desde 2006, la aprobación del Código ha servido para impulsar la adopción de códigos de ética judicial de Iberoamérica donde no los había, especialmente en República Dominicana, Uruguay, España, Portugal y Andorra, y ha sido fuente de inspiración para reformar los ya vigentes en 2006 (Roos y Woischsniak, 2005).

3.1. LOS PRINCIPIOS Y LAS VIRTUDES DE LA PROFESIÓN DEL JUEZ

La independencia, la imparcialidad y la integridad de los jueces son principios que están recogidos expresamente o se sobreentienden en el diseño constitucional del Estado contemporáneo.

La independencia de los jueces deriva directamente del principio de Estado de Derecho y de la separación de poderes que, en nuestros días, particularmente en Europa, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea vinculan al derecho fundamental de los ciudadanos a un juicio justo (Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y a la tutela judicial efectiva (Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

En la referida jurisprudencia, probablemente, la nota definitoria de la independencia sea esta:

Las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el Derecho de la Unión postulan la existencia de normas que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a la neutralidad de este ante los intereses en litigio. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2023, s. p.)

En el Código iberoamericano la independencia tiene una amplia regulación ética y su manifestación más acabada se recoge en el Artículo 3 conforme al cual: «El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias —directas o indirectas— de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial».

Se trata, en definitiva, de reforzar la impermeabilidad de los jueces a elementos externos.

La imparcialidad es un presupuesto esencial del proceso judicial. Todos los tribunales aplican un procedimiento específico que obliga a la abstención o que permite la recusación de los jueces que no cumplan el requisito de ser y de parecer imparciales.

En este caso, existe un amplio grado de uniformidad en la garantía de este principio básico del procedimiento judicial. A tal efecto, también la jurisprudencia europea resulta particularmente sensible a este principio que considera el aspecto interno de la independencia y que ha descrito como «la equidistancia que deben mantener los jueces en relación con las partes en el litigio y sus respectivos intereses» (Tribunal de Justicia Unión Europea, 2023).

También, el «Código iberoamericano...» dedica nueve artículos a reforzar la neutralidad y la objetividad en el ejercicio de la función judicial de modo que, como dispone el Artículo 10, el juez imparcial debe «mantener a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados» y debe evitar «todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio» (CIEJ, 2006, p. 24).

En fin, la integridad es un principio y una cualidad de los jueces que renvía a la definición de íntegro que hace el *Diccionario de la lengua española*: «Dicho de una persona: Recta, proba, intachable» (Real Academia Española, 2024, s. p.). Es lo que la Constitución de los Estados Unidos (1787) recoge en una frase muy elocuente: «Los jueces continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta» (2020, p. 9). En los mismos términos se copió en la Constitución argentina (1853), cuyo Artículo 93 disponía: «Los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta [...]»; así lo recoge, en esencia, el Artículo 110 de la vigente Constitución de esa nación (s. p.).

Los Principios de Bangalore señalan, en su apartado 3.2: «El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte» (ONU, 2019, p. 12).

El «Código iberoamericano de ética judicial» sigue el mismo criterio a la hora de pronunciarse sobre la integridad como conducta fuera del ámbito judicial y que exige, por una parte, que «el juez íntegro debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función» (Artículo 54);

y, por la otra, recuerda: «El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos» (Artículo 55) (Castro, 2019, p. 28).

Además, el Código iberoamericano dedica una atención especial a cuatro virtudes tradicionales como son la prudencia, la diligencia, la honestidad y la cortesía, a la vez que se ocupa de aspectos de la función judicial como la motivación de las decisiones judiciales, la justicia y la equidad, la responsabilidad institucional, la transparencia y el secreto profesional; en fin, la reforma de 2023 lo actualiza y añade dos nuevas perspectivas que en 2006 no estaban suficientemente maduras: la igualdad de género y las nuevas tecnologías.

Uno de los trabajos más importantes de la CIEJ es el Vigésimo dictamen, de 12 de septiembre de 2022, sobre la dimensión ética de la incorporación de la perspectiva de género en los sistemas judiciales de la región iberoamericana, con ponencia de la comisionada Farah M. Saucedo Pérez.

Sobre las virtudes tradicionalmente predicadas de los jueces no hace falta insistir en la importancia de la prudencia y del acierto con que se aborda su plasmación por el Código que, de manera lapidaria, en el Artículo 8 proclama: «El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional» (Castro, 2019, p. 23); mientras que en el 72 dice: «El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo» (Castro, 2019, p. 30).

En el caso de la diligencia, antídoto para el mal de las dilaciones que aquejan la justicia, el Código acierta en los remedios: la compatibilidad de todas las actividades extrajudiciales y el control necesario de la actuación judicial. El Artículo 77 proclama: «El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas» (Castro, 2019, p. 30), mientras el 78 aconseja: «El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño» (Castro, 2019, p. 30).

3.2. LA IMPLANTACIÓN DE NUEVOS CÓDIGOS Y LA MODIFICACIÓN DE LOS VIGENTES

La finalidad del «Código iberoamericano de ética judicial» es servir de modelo para su generalización en la región y también como marco de la interpretación que se encomienda a la CIEJ.

Si en 2005 había 15 países de los que integraban la CJJ donde todos o algunos de sus jueces contaban con códigos de conducta o de ética, 20 años después también lo han adoptado países como Uruguay (2010), España (2016), República Dominicana (2009 y 2021) y Andorra (2024). También se ha tenido en cuenta el Código iberoamericano al adoptar el Código de Ética Judicial de la provincia argentina de Tierra de Fuego (2019).

En unos casos se han adoptado plenamente los principios y las virtudes consagrados(as) por el Código iberoamericano. Tal fue la remisión a la parte dogmática, de principios, que hizo la Suprema Corte de Justicia del Uruguay y que reprodujo los 83 primeros artículos de aquel catálogo axiológico. Una técnica similar fue llevada a cabo en 2019 por la Provincia de Tierra de Fuego, en Argentina, que incorporó el Código iberoamericano en su integridad para aplicarlo a sus jueces.

En España, bajo el apremio del Consejo de Europa para que contase con una disposición ética, el 25 de febrero de 2016 el pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptó provisionalmente el Código iberoamericano, y el 20 de diciembre, asumió ya su propio código titulado «Principios de ética judicial».

El código hispano reconoce expresamente el iberoamericano y tanto su parte dogmática como la orgánica tienen una impronta manifiesta de este.

República Dominicana cuenta, desde 2009, con un sistema de integridad judicial que ha sido reformado en profundidad en 2021 al aprobarse el «Código de comportamiento ético del Poder Judicial», aplicable no solo a los jueces, sino también a los servidores judiciales. La reforma dominicana se inspira expresamente en los Principios de Bangalore y el «Código iberoamericano de ética judicial».

Andorra cuenta con una «Recopilación» de deberes deontológicos y un «Reglamento del Código ético de conducta judicial» —adoptado y reformado en 2024— que tiene como fuente de inspiración la experiencia española y, por tanto, el «Código iberoamericano de ética judicial».

En suma, se observan efectos especialmente benéficos de la existencia de esta disposición que ha servido para estimular la aplicación e interpretación de principios y reglas morales allí donde se había implantado un sistema de ética judicial, pero, sobre todo, donde no

había habido experiencias anteriores, como revelan, sin duda, los casos de España, República Dominicana, Andorra, Portugal y Uruguay.

IV. LA INTERPRETACIÓN INSTITUCIONAL DE LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA JUDICIAL Y LA COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL

En casi todos los sistemas de ética judicial se reconoce la importancia de la interpretación de los principios y las virtudes que consagran los códigos y la necesidad de plantear los dilemas a los que se enfrentan, cotidianamente, los jueces y resolverlos.

Por esa razón, resulta esencial que dichos textos establezcan un modelo hermenéutico institucional, generalmente un comité o una comisión integrado(a) por jueces y, a veces, otros profesionales afines, cuya misión sea la de dilucidar las dudas éticas que se le planteen.

La experiencia en la interpretación del «Código iberoamericano de ética judicial» es particularmente instructiva en la medida en que creó una Comisión, integrada por 10 miembros de origen judicial, que han emitido numerosos dictámenes sobre las más diversas cuestiones (Montero y Andruet, 2023).

Enseguida se expondrán, en primer lugar, los modelos de comités de ética judicial, los que se distinguen por su composición, pero también por el desempeño de funciones según las vías de acceso; y, luego, el acervo ético, es decir, las fuentes que utilizan estos órganos a la hora de argumentar sus dictámenes.

4.1. LA NECESIDAD DE LA INTERPRETACIÓN INSTITUCIONAL Y SUS MODELOS

Para mantener los códigos éticos como verdaderos «instrumentos vivos» es necesario que sean interpretados reiteradamente; de manera especial, la fuerza de esa glosa, tratándose de ordenamientos morales, depende de la *auctoritas* de quienes integran el *corpus* al que se confía tal misión.

Los modelos más extendidos de comisiones éticas se basan en una composición total o mayoritariamente judicial de sus miembros, los que son elegidos bien por un órgano del Poder Judicial, sea el Tribu-

nal Supremo o el Consejo de la Judicatura, o bien de modo directo por los jueces.

El Artículo 84 del «Código iberoamericano de ética judicial» establece la composición de la Comisión, la cual cuenta con nueve integrantes y un secretario ejecutivo, procedentes de «la magistratura, la abogacía o la actividad académica y [deben] estar en activo o jubilados», a tono con el Artículo 86 (Castro, 2019, pp. 31-32). La elección de estos compete a la Asamblea plenaria de la CJI. Desde la creación de la CIEJ (2006), la mayoría de sus miembros han sido magistrados.

La Comisión de Ética Judicial de España, cuya estructura y funcionamiento se inspiran, en gran medida, en la CIEJ, cuenta con siete miembros: seis de origen judicial y uno académico. Entre los primeros, uno pertenece a la categoría de juez (los más jóvenes integrantes de la carrera judicial, que no representan más del 9 %), tres magistrados (la categoría con mayor número de personas en la judicatura española, que supone aproximadamente el 88 % de esta) y dos magistrados del Tribunal Supremo (1,5 % de toda la carrera judicial), elegidos mediante el voto electrónico directo de los jueces españoles en activo. Los seis miembros de origen judicial seleccionan, a su vez, al académico, persona de reconocido prestigio en materia de Ética, Filosofía del Derecho o Filosofía Moral.

Un controvertido Proyecto de Ley Orgánica para la ampliación de las carreras judicial y fiscal, y su fortalecimiento, por la que se modificarían la Ley Orgánica 6/1985, de 1.º de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, (121/000059), presentado por el Gobierno español al Parlamento nacional el 16 de mayo de 2025, propuso que la Comisión tuviera nueve miembros, de los cuales cuatro serían elegidos por el Parlamento nacional (dos por cada Cámara):

tras los primeros años de funcionamiento de la Comisión de Ética del Consejo General del Poder Judicial, se considera conveniente ampliar su composición, incluyendo nuevos miembros de procedencia no judicial, que sean especialistas y expertos en ética; de modo que enriquezcan desde una perspectiva diferente la pluralidad de planteamientos que emanen de la misma [sic] (nuevo artículo 433ter LOPJ). (Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2025, p. 4)

El modo de preguntar o acceder a las comisiones o comités de ética es esencial para apreciar su desarrollo. En el Código iberoamericano el acceso a la CIEJ se restringió, en un principio, a los miembros y los órganos de la Cumbre; sin embargo, la primera modificación, introducida en 2014, amplió la legitimación activa a la iniciativa de la propia Comisión; en 2023 se intentó, pero sin éxito, que cualquier juez iberoamericano pudiese consultarla.

En estos momentos, tienen legitimación para acudir a la CIEJ, únicamente, los órganos que integran la CJI, las Cortes Supremas y los Consejos de la Judicatura, los órganos de la Cumbre Judicial y la propia Comisión o sus miembros.

Hasta la reforma del Código en 2014 (Santiago, Chile), solo cabía la consulta por los órganos integrantes de la CJI o los órganos de la Cumbre. A partir de entonces se previó que la propia CIEJ o sus miembros pudiesen formular consultas y esto ha constituido la clave de una actividad especialmente intensa desde ese momento.

En su dictamen de febrero de 2023, la CIEJ le propuso a la CJI ampliar la legitimación a los jueces, las asociaciones profesionales judiciales y las comisiones o los comités de ética judicial y, al mismo tiempo, exigió que la solicitud de dictamen fuera apoyada o reformulada, expresamente, al menos, por dos miembros de la Comisión, a cuyo efecto se añadiría un nuevo párrafo al Artículo 92 del Código. Sin embargo, en la Asamblea Plenaria, celebrada en Lima, no se acogió esta propuesta.

En cambio, la Comisión de Ética Judicial de España establece acceso a las consultas sobre casos concretos de los jueces en activo, las Salas de Gobierno de los Tribunales, las Juntas de Jueces y las asociaciones judiciales. La Comisión Española ha interpretado restrictivamente el asunto al limitarlo solo al planteamiento de cuestiones o dilemas éticos que afecten al juez que eleva la consulta, sin que pueda referirse a situaciones de terceros.

Resulta claro que la composición, la elección de los miembros y la determinación de quiénes están autorizados para acceder a las comisiones o los comités de ética constituyen la clave del éxito o fracaso de la interpretación institucional, pero también afectan, en gran medida, el tipo de cuestiones que se plantean y de respuestas que vaya dando la institución encargada de la interpretación ética.

4.2. EL ACERVO ÉTICO Y SU APLICACIÓN

A diferencia de lo que ocurre en la aplicación del Derecho, en la que el ordenamiento jurídico resulta identificable con facilidad y cuenta con unas fuentes bien definidas como la constitución y las leyes, en el caso del ordenamiento ético el único texto con el que se cuenta es el código de conducta que, tal como hemos visto, enuncia principios muy generales y consagra virtudes cuya comprensión e interpretación no siempre son fáciles.

Resulta importante determinar el acervo ético aplicable a los jueces, como revela la experiencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, al adoptar el Código de 2023. El alto foro intenta resolver esta cuestión con una puntualización de gran interés: antes de aprobarlo, ya existían reglas y principios éticos:

La mayoría de estas reglas y principios no son nuevos. El Tribunal Supremo ha tenido desde hace tiempo el equivalente de las reglas éticas del *common law*, esto es, un cuerpo de reglas que derivan de una variedad de fuentes, incluidas las previsiones legislativas, el código que se aplica a otros miembros de la justicia federal, los dictámenes consultivos sobre ética adoptados por el Comité sobre Códigos de Conducta de la Conferencia Judicial y la tradición histórica. (Supreme Court of the United States, 2023, p. 1)

A la vista de la experiencia de las distintas comisiones, por ejemplo, la española y la iberoamericana, el acervo axiológico está integrado, en primer lugar, por el propio código ético; en segundo orden, por los principios y las reglas existentes en los espacios fronterizos del estatuto del juez tal como se han interpretado por la jurisprudencia, especialmente por los tribunales internacionales y supranacionales en materia de derechos humanos de Europa y América; en tercer puesto, por los dictámenes adoptados y demás documentos producidos por la propia comisión o comité de ética en los términos que refleja la experiencia personal —habitualmente, como jueces— de los integrantes de tales comisiones y comités, en lo que podría denominarse «jurisprudencia ética»; y, en fin, por la ética comparada de otros códigos y jurisprudencia, generada por diversas comisiones y comités de ética judicial (Montero y Andruet, 2023).

El texto del Código ético es determinante del acervo ético y de su interpretación. En el caso del «Código iberoamericano de ética judicial» se trata de un texto de una gran solvencia técnica, que se expresa con un lenguaje especialmente cuidado y se inspira en las tradiciones éticas comparadas; la universal, los Principios de Bangalore; y la regional, los 22 códigos de América Latina que se tuvieron en cuenta para su adopción

El ordenamiento ético que genera el espacio fronterizo exterior al estatuto constitucional y legal del juez es especialmente productivo, en particular, si se tiene en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales y supranacionales, como es el caso en Europa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; y en América, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solo de este modo y acudiendo a su delimitación tiene sentido determinar el alcance tanto jurídico como ético de los principios de independencia e imparcialidad, entre otros. En numerosos supuestos es preciso saber si una situación está regida por el Derecho, en cuyo caso, no procede la interpretación ética o, al menos, esta no puede ser contraria a la solución jurídica dada. Para conocer este espacio fronterizo será de especial relevancia manejar la jurisprudencia internacional y supranacional, especialmente de los Tribunales europeos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los antecedentes de cada comisión o comité de ética, lo que podría denominarse «jurisprudencia ética», han ido engrosando el acervo axiológico con las experiencias personales de sus miembros, en su mayoría con una reconocida y dilatada experiencia judicial.

Se suman al reservorio moral que utilizan los comités y las comisiones de ética judicial los otros códigos éticos y los dictámenes emitidos por otras comisiones de ética que pueden ayudar a encontrar la solución al dilema planteado («ética comparada»).

En la interpretación de este acervo resulta muy interesante la experiencia de la CIEJ, a partir del «Código iberoamericano de ética judicial» y nutrida por una composición internacional muy enriquecedora —10 miembros de los 23 países que integran de la CJI y con una procedencia judicial inevitablemente americana y europea—.

En los dictámenes de la CIEJ se aprecia un proceso recíproco de americanización de la perspectiva europea y europeización de la perspectiva americana, algo similar a la convergencia que se está produciendo entre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica (Groppi y Lecis, 2014).

La interacción entre lo jurídico y lo ético puede inducir a confusión. De hecho, en algunos ámbitos como el disciplinario o el penal está vedada la utilización peyorativa de las previsiones éticas. Ahora bien, poco a poco, los tribunales han perdido el miedo a citar las disposiciones éticas, aun cuando sea a mero título argumentativo. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España ha tenido en cuenta esta dimensión solo muy recientemente y en relación con las causas de abstención y recusación de los jueces. También, la ha aplicado en materia de libertad de expresión, a propósito de la actuación de un presidente de un Tribunal Superior de Justicia regional con motivo del denominado *procés* de independencia de Cataluña (Sentencia 25, de 23 de febrero de 2022, dictada por el Pleno):

En el ejercicio de esa función no jurisdiccional, se puede entender como razonable que se pronuncie sobre aspectos elementales del ordenamiento jurídico, que es la base del Estado de Derecho sobre el que se asienta el principio de la independencia judicial. Este tipo de declaraciones podrían considerarse, sin dificultad alguna, como una manifestación de la «función pedagógica de explicación de la ley», admitida y promovida en el apartado 20 de los Principios de Ética Judicial, aprobados por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 16 de diciembre de 2016. Estos principios se encuentran alineados con otros protocolos internacionales como los Principios de Bangalore (2001), en el marco de Naciones Unidas, continuado con el dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces (2002), el Código Modelo Iberoamericano de ética judicial (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que se adhirió el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016, y la Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces (2010), promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia. Finalmente, la Recomendación

R (2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa exhorta a los Estados miembros a aprobar un código de ética judicial. (pp. 39983-39984)

Asimismo, el Tribunal Supremo de España ha defendido la autonomía e independencia de los miembros de la Comisión de Ética Judicial de ese país y se ha referido al régimen de inhibición de los jueces invocando la dimensión ética. En el auto de 29 de abril de 2019, dictado por el Pleno de la Sala Tercera, el máximo foro rechaza que la participación de una magistrada de este órgano en el Comité de Ética Judicial, de la que era su presidenta, la descalifique porque

esa concurrencia de intereses tampoco resulta del hecho de que la constitución de dicha Comisión haya sido auspiciada por el CGPJ, en cuanto puso en marcha el proceso tendente a la elaboración de unos «Principios de ética judicial», que han sido redactados por una comisión compuesta por representantes de las asociaciones judiciales, miembros no asociados de la judicatura y algunos expertos, con la participación de personas delegadas de cada Tribunal Superior de Justicia, que se cierran con la referida Comisión de ética judicial cuya composición, funcionamiento y procedimiento [sic] garantizan la confidencialidad de las consultas y el carácter meramente orientativo de las opiniones que emite, todo ello partiendo de la consideración de que nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial y estableciendo expresamente que «la actuación de la Comisión no puede interferir en el ejercicio de la potestad disciplinaria ni inmiscuirse en la determinación de la responsabilidad civil o penal de los jueces», de manera que el CGPJ se limita en esta materia, según dispone el art. 560.24ª de la LOPJ, a «la recopilación y actualización de los Principios de ética judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales» y asegurarse «de que la Comisión de ética judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos», dependencia dotacional que no impide que su organización y funcionamiento sea independiente de los órganos de gobierno del poder judicial y que tenga sus propias funciones, por lo que el solo dato de pertenencia a la misma [sic] no permite apreciar la existencia de

interés en relación con las resoluciones dictadas por los órganos del CGPJ en el ejercicio de sus competencias. (pp. 4-5)

En numerosos autos del Tribunal Supremo, al resolver las distintas causas de recusación de sus miembros, se hace referencia al ordenamiento ético; así, por ejemplo, se argumenta:

No concurre ninguna de las causas de abstención previstas en el art. 219 de la Ley orgánica del Poder Judicial [...]. No obstante, como han destacado múltiples instancias e instrumentos nacionales e internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial, Principios de Bangalore sobre conducta judicial «Código iberoamericano de ética judicial» y Principios de Ética Judicial de España) los jueces no solo deben satisfacer criterios objetivos de imparcialidad, sino que, además, debe de verse [*sic*] que son imparciales. Por tal razón, la percepción que pueda tener un observador razonable se toma en consideración. Como ya dijo la Sentencia Piersack, de 1 de octubre de 1988, del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, párrafo 30 a) «en esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia» por lo que existen supuestos en que el mantenimiento de la apariencia de imparcialidad justifica que se acepte una abstención, aunque no concurren los supuestos tasados. Por ello, atendida la singularidad del caso que no encaja en ninguno de los supuestos de nuestro ordenamiento, mas sí en los principios generales aludidos, se acepta la abstención del magistrado don Abel. En aras a [*sic*] preservar la apariencia de imparcialidad a la que el propio magistrado se refiere en su escrito, no parece apropiado que resuelva sobre la nulidad el magistrado cuya imparcialidad se discute, aunque sea *a posteriori* del dictado de la sentencia. (Tribunal Supremo de España, 2022, p. 3)

Prácticamente en el mismo sentido se pronuncian las audiencias provinciales, como, por ejemplo, la de Barcelona que razona en estos términos:

Salvada la cuestión positiva o normativa, sobre la apariencia de imparcialidad de jueces y magistrados resulta interesante traer a colación el punto 17 de los principios de ética judicial

aprobados por el Consejo General del Poder Judicial el 16 de diciembre de 2016. En el mismo [sic] se puede leer que «El juez y la jueza han de velar por el mantenimiento de la apariencia de imparcialidad en coherencia con el carácter esencial que la imparcialidad material tiene para el ejercicio de la jurisdicción». (Audiencia Provincial de Barcelona, 2020, p. 2)

Y es que la apariencia también es importante «porque lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos», como ha indicado el Tribunal Constitucional (2008, p. 9). En términos similares se ha conducido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 1.º de octubre de 1982 (caso Piersack); 26 de octubre de 1984 (caso De Cuber), y 24 de mayo de 1989 (caso Hauschildt).

Y en el mismo sentido la Audiencia Provincial de Barcelona explica:

Desde el punto de vista de la ética judicial, los Principios de Bangalore proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas proclaman la necesidad de garantizar «tanto la realidad como la apariencia de independencia» (23) y una imparcialidad que «connota ausencia de prejuicios, reales o percibidos» (24), de forma que «la imparcialidad debe existir como hecho y como razonable percepción» porque «si, razonablemente, se percibe una parcialidad esta percepción puede dejar una sensación de agravio e injusticia y con ello destruir la confianza en el sistema judicial». El *standard* del observador ha de ser el de una persona razonable, de pensamiento abierto y debidamente informada. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gregory contra United Kingdom, 1997, y Castillo Algar contra España, 1998) ha declarado que el tribunal debe ser imparcial subjetiva y objetivamente, siendo importante incluso las apariencias. En la misma línea de pensamiento encontramos la STC 38/2003. El art. 99.2 LEC remite a la LOPJ para la definición de las causas de recusación y la lectura del art. 218 LOPJ confirma la relación de las causas de abstención y recusación con la apariencia de independencia e imparcialidad, lo que implica que, caso de duda para un observador medio imparcial, debe aceptarse la causa de abstención o recusación. (2009, p. 2)

V. CONCLUSIONES

Si la independencia, la imparcialidad y la integridad de los jueces interesan, hay dos vías para fortalecerlas: la primera, consiste en establecer mecanismos jurídicos, sean constitucionales o legislativos, para garantizarlas; la segunda, exige adoptar procedimientos éticos para que, de manera complementaria, tales principios sean efectivos.

La ética profesional de los jueces ha irrumpido en prácticamente todos los países y debe comprenderse como un *continuum* de su estatuto jurídico. Solo en el ámbito disciplinario y con el fin de aplicar el principio que prohíbe la agravación de las sanciones debe evitarse cualquier confusión entre ética y derecho.

En este contexto cobran sentido los elencos de principios que contienen los distintos códigos éticos, casi siempre vinculados a la independencia, la imparcialidad y la integridad de los jueces, y la proclamación de virtudes esencialmente judiciales como la prudencia, la discreción, la cortesía, etcétera.

A esta evolución ha contribuido la puesta en marcha de comités y comisiones de ética judicial con funciones meramente orientadoras y resoluciones no vinculantes jurídicamente hablando que han elaborado un verdadero acervo ético, constituido por el código de que se trate, la regulación ética de los espacios fronterizos exteriores al estatuto constitucional y legal del juez, especialmente tal como han sido delimitados por los tribunales, la «jurisprudencia ética», desarrollada por las comisiones y los comités de ética correspondientes, y, en fin, la «ética judicial comparada», integrada por otros códigos éticos y las respuestas de otras comisiones y comités de ética a dilemas que se le plantean al juez cotidianamente.

En un ámbito internacional regional como el que abarca Iberoamérica, un espacio cultural y jurídicamente bastante homogéneo, es un acierto que la CJI haya elegido la ética judicial como uno de sus más importantes objetivos.

Por una parte, se han puesto en común experiencias previas en materia de ética judicial y en 2006 se logró articular un «Código iberoamericano de ética judicial» que constituye una importante aportación por el elenco de principios y virtudes; código que ha sido modificado en 2014, especialmente en relación con quién puede

consultar a la Comisión, y en 2023, para tener en cuenta dos dimensiones como la perspectiva de género y el uso de las nuevas tecnologías que no pudieron ser consideradas pocos años antes.

Por otra parte, en el mismo espacio iberoamericano la institucionalización de la interpretación ética a través de la CIEJ ha permitido que se aborden, con cierta solvencia y *auctoritas*, cuestiones que tienen que ver con el desarrollo cotidiano de la profesión de juez.

VI. REFERENCIAS

Andruet, A. S. (Febrero 28, 2024a). Código de conducta para jueces de la Suprema Corte de los EE. UU. ¿Promoción o imposición ética? (Parte 1). *El Derecho*, (15693).

Andruet, A. S. (Marzo 5, 2024b). Código de conducta para jueces de la Suprema Corte de los EE. UU. Aspectos sobresalientes del texto y comparaciones con el «Código iberoamericano de ética judicial» (Parte 2). *El Derecho*, (15698).

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14, Civil). (Diciembre 30, 2009). Auto del recurso n.º 842/2009, ponente: Pereda Gámez. <https://www.poderjudicial.es/search/TSJ/09/>

Audiencia Provincial de Barcelona. (Sección 21, Penal). (Noviembre 5, 2020). Auto 1444, de 5 de noviembre de 2020, Recurso n.º 11/2020, ponente: Villodre López. <https://www.poderjudicial.es/search/TSJ/09/>

Castro Caballero, F. A. (Dir.). (2019). *Código iberoamericano de ética judicial comentado*. Consejo Superior de la Judicatura.

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (Julio-diciembre, 2022). XVI Dictamen, de 23 de septiembre de 2021, sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces. *Ética Judicial* (Cuaderno 21), 11(2), 21-33. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial-Poder Judicial de la República de Costa Rica-Consejo Asesor de Ética Judicial. <https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/cuaderno21.pdf>

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (Mayo, 2025). La ética judicial en Iberoamérica 20 años después. Los efectos del Código Iberoamericano de Ética Judicial y de su Comisión

- en 23 países de América y Europa (2006-2025). Ética Judicial (Cuaderno 27), 14(2). Comisión Iberoamericana de Ética Judicial-Poder Judicial de la República de Costa Rica-Comisión y Secretaría de Ética y Valores del Poder Judicial. https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/ConsejoNotables/Cuadernos/etica_judicial_iberamerica.pdf
- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (Noviembre 10, 2016). Tercer dictamen, sobre la integración de tribunales u otro tipo de órganos para dilucidar conflictos en organizaciones como la FIFA o sus federaciones asociadas, a requerimiento de la Suprema Corte de Uruguay (ponente: comisionado Fernando Castro Caballero). https://ciej.juslapampa.gov.ar/files/CIEJ/FICHEROS/Dictamen_CIEJ_2016_Jueces_y_tribunales_deportivos_ESP.pdf
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos. (Noviembre 5, 2024). Informe n.º 27 sobre la responsabilidad disciplinaria de los jueces. <https://rm.coe.int/opinion-no-27-2024-spanish/1680b49a7a>
- Consejo General del Poder Judicial. (2016). Principios de ética judicial. <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/TRANSPARENCIA/FICHEROS/20161221%20Principios%20de%20%C3%89tica%20Judicial%20-%20Pleno%20CGPJ%2020.12.2016.pdf>
- Constitución de España (ed. conmemorativa del cuadragésimo aniversario). (2018). Cortes Generales.
- Constitución de los Estados Unidos de América. (2020). <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>
- Constitución de Argentina, de 1853. (S. f.). *Información Legislativa*. Ministerio de Justicia de la Nación. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=3873
- Constitución de Argentina. (S. f.). *Información Legislativa*. Ministerio de Justicia de la Nación. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Fuller, L. L. (1969). *The Morality of Law* (revised edition). Yale University Press.

- Groppi, T. y Lecis Cocco-Ortu, A. M. (2014). Las referencias recíprocas entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿De la influencia al diálogo? *Revista de Derecho Público*, 1(91), 183-230. <https://doi.org/10.5944/rdp.91.2014.13676>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (2025). Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal. <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/paginas/2025/2025-0100%20aplo%20modificaci%C3%B3n%20lopj/aplo-carrerasjudicialyfiscal.aspx>
- Montero, J., y Andruet, A. S. (2023). *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana.
- Organización de Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (2019). Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf
- Ordóñez Solís, D. (2022). *Introducción a la ética judicial*. Reus.
- Ordóñez Solís, D. (Enero 17, 2024). El Código Ético del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: ¿por qué ha habido que esperar 236 años? *La Ley*, (10427), s. p.
- Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la Lengua Española* (23.ª ed., del tricentenario, actualizada). <https://www.rae.es>
- Roos, S. R. y Woischsniak, J. (2005). *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. Konrad Adenauer Foundation.
- Sancho Gargallo, I. (2022). *El paradigma del buen juez*. Tirant Lo Blanch.

- Steidel Figueroa, S. (2019). Ética para juristas: Ética judicial y responsabilidad disciplinaria. Situm.
- Supreme Court of the United States. (2023). Statement of the Court Regarding the Code of Conduct. https://www.supremecourt.gov/about/Code-of-Conduct-for-Justices_November_13_2023.pdf
- Taft, W. H. (Julio, 1923). Final Report and Proposed Canons of Judicial Ethics (1923). *American Bar Association Journal*, 9(7), 449-453. https://www.jstor.org/stable/pdf/25711345.pdf?refreqid=fastly-default%3A281085b69cfd84afc9d33698aadf64c&ab_segments=&initiator=&accept=1TC
- Tribunal Constitucional de España. (Junio 26, 2008). Sentencia 60, de 26 de mayo de 2008. *Boletín Oficial del Estado*, (154), 3-15. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2008-10783.pdf>
- Tribunal Constitucional de España (Pleno). (Marzo 25, 2022). Sentencia 25, de 23 de febrero de 2022 (recusación del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por actos durante el proceso), ponente: Narváez Rodríguez. *Boletín Oficial del Estado*, (72), 39916-40097. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2022-4818.pdf>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Mayo, 11, 2023). *Inspekția Judiciară*, C-817/21 (los poderes de la Inspección Judicial y la independencia de los jueces en Rumanía).
- Tribunal de Justicia Unión Europea (Gran Sala). (Junio 5, 2023). Comisión /Polonia (independencia y vida privada de los jueces), C-204/21, apartado 213.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Octubre 1.º, 1982). Sentencia del caso Piersack. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-165173%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-165173%22]})
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Octubre 26, 1984). Sentencia del caso De Cuber. <https://share.google/jhHE9zszmCSEQ4nKr>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Mayo 24, 1989). Sentencia del caso Hauschildt. [https://hudoc.echr.coe.int/en/g#{%22itemid%22:\[%22001-164742%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/en/g#{%22itemid%22:[%22001-164742%22]})

Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso, Sección Séptima). (Noviembre 27, 2013). Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Recurso n.º 341/2012, ponente: Pico Lorenzo (incompatibilidad de la condición de magistrada en servicio activo con la de partícipe en la sociedad mercantil de la abogacía). <https://www.poderjudicial.es/search/TS/>

Tribunal Supremo de España (Sala Tercera, Pleno). (Abril 29, 2019). Auto del Recurso n.º 499/2017 (no procede la abstención de una magistrada del Comité de Ética Judicial), ponente: Herrero Pina. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/c19b4eddb559fd99/20190513>

Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta). (Junio 28, 2022). Auto del Recurso n.º 346/2019 (abstención de un magistrado encargado del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia), ponente: Pico Lorenzo. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/>